

# Boletín Oficial



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dinan de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribirá en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

##### Sección de Orden público.—Negociado 2.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque a pública subasta la impresión, publicación y reparto de la *Gaceta* oficial de Madrid con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—González Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA DE MADRID.*

1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de 25 de Abril último, la impresión, publicación y reparto de la *Gaceta de Madrid* se adjudicará en pública licitación, con arreglo á lo que determina el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.º El remate tendrá lugar el dia

19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.º El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.º El tipo para la subasta será el de 16 000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

5.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

6.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2 000 escudos.

8.º El periódico oficial ha de publicarse todos los días precisamente, en papel de la misma calidad e iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundición ha de ser uniforme.

9.º La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10.º El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la *Gaceta*, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita.

11.º Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Cole-

gisladores en la forma y extensión con que los que faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12.º Publicará también sin la menor retribución los suplementos y *Gacetas* extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la traza y publicación en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13.º El contratista, conforme con lo que se previene en la condición 11, queda obligado a sujetar todos los trabajos de redacción e impresión á la inmediata vigilancia del funcionario a quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservársele el derecho de apelar en caso necesario al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

14.º Será también obligación del contratista la de conservar á disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de las planas de la *Gaceta*; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15.º Igualmente lo será la corrección de la misma *Gaceta* después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores u omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16.º Los originales insertos en la *Gaceta* y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Dirección en la forma que por ésta se le ordene.

17.º El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composición e impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa

de 80 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18.º La publicación en la *Gaceta* de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de impresión y de orden público.

19.º El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la *Gaceta* una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes bajo la inspección del Delegado oficial.

20.º También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la *Gaceta* publicados en el anterior.

21.º Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la *Gaceta*.

22.º El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el delegado oficial.

23.º Los precios de suscripción y de los números sueltos de la *Gaceta* serán los que tienen en el dia.

24.º Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobación del Delegado oficial, y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25.º Corresponde al contratista cobrar el importe de publicación de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya inserción no es gratuita en la actualidad.

26.º El contratista llevará un libre de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la *Gaceta*.

27.º El dia 1.º de cada mes se pu-

blicará precisamente el índice de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la *Gaceta*, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrá en la multa de 10 a 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización del dia anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería Central de la Hacienda pública en la forma en que se verifica la recaudación

de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujeción á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al citado real decreto de 27 de Febrero de 1832.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicación de nueva subasta de la *Gaceta*, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.; y después de obtenida ésta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscriptores á la *Gaceta*, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el vactor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la *Gaceta*, y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico

del contratista deberá ser á satisfacción de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitación decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—González Brabo.

#### Modelo de proposición.

D. N....., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de..... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma *Gaceta*, y conforme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de.... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado).

#### MINISTERIO DE ESTADO.

**ARTICULOS ADICIONALES AL CONVENIO INTERNACIONAL TELEGRÁFICO DE 17 DE MAYO DE 1865, FIRMADOS EN PARÍS EL 8 DE ABRIL DE 1867.**

#### TRADUCCIÓN.

Habiendo, de común acuerdo, juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en París el 17 de Mayo de 1865 aplicar á la correspondencia cambiada con la Argelia y Túnez las disposiciones de dicho Convenio, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones siguientes:

**Artículo 1.** Todas las disposiciones reglamentarias del Convenio internacional telegráfico firmado en París el 17 de Mayo de 1865, se aplicarán á la correspondencia cambiada por las Altas Partes contratantes con la Argelia y Túnez.

**Art. 2.** La tarifa aplicable á esta correspondencia se fija con arreglo al cuadro siguiente:

(En la parte de Francia)

Tasa de término a percibir por el trayecto arreglado entre el punto

Por la correspondencia cambiada con Italia.....

Por todas las demás, comprendido en esto la tasa

eventual de tránsito en

suscripción en Francia.....

Tasa de término a percibir por la correspondencia en la Argelia y Túnez.....

Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre Francia de una parte y la Argelia y Túnez de otra.....

Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre todos los demás Estados de una parte y la Argelia y Túnez de otra.....

**letin oficial**, número 140, correspondiente al Viernes 24 de Mayo último.

Zamora 5 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Pueblos cabeza de cantón, y tipo señalado para la subasta.

Alcañices, 185 escudos.

Carabajal, 220.

Fonfria, 85.

Ricobayo, 90.

Tábara, 185.

Benavente, 850.

Granja de Moreruela, 105.

Otero de Bodas, 150.

Pobladura del Valle, 90.

Santa Marta de Tera, 70.

Bermilló de Sayago, 95.

Fermoselle, 95.

Pereruela, 100.

Bóveda, 80.

Cubo del Vino, 195.

Fuente Saúco, 100.

Muelas de los Caballeros, 95.

Castronuevo, 90.

Toro, 300.

Villalpando, 200.

Corrales, 130.

Montamarta, 180.

Piedrabita de Castro, 180.

Zamora, 850.

Por mi circular de 24 del mes de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* número 127, de la propia fecha, previene á todos los Alcaldes del partido judicial de Alcañices, se presentaren en el Registro de la propiedad en la cabecera del partido, y en término de quince días, á inscribir los bienes rústicos y urbanos, tanto de propio como de común aprovechamiento, haciendo igual prevención á los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia que no hayan cumplido este servicio, conforme está previsto en el real decreto de 6 de Noviembre de 1863 y real orden de 4.º de Febrero de 1864, insertos en los *Boletines oficiales* número 137, de 13 de Noviembre de 1863 y número 23 de 22 de Febrero de 1864, y como quiera que basta la fecha no han cumplido lo que dispuse en mi citada circular, les prevego lo ejecuten en el improrrogable término de ocho días, declarándoles incursos en la multa de veinte escudos, si pasado dicho plazo no lo verifican; teniendo en cuenta de darme parte tan pronto como lo hubieren hecho.

Zamora 3 de Junio 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, se me comunica la real orden siguiente:

«Disponga V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia, se haga saber á Juan Francisco Silvestre, de San Salvador, soldado licenciado del ejército de Ultramar, y cuya residencia se ignora, que por si ó por medio de apoderado, comparezcan ante el Gobierno militar de Madrid, para enterarse de un asunto que le interesa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á conocimiento del interesado.

Zamora 27 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Habiendo tocado por suerte el número 3, á Francisco Sanchez Ovelar, natural de Valparaíso, en el sorteo celebrado para la quinta del presente año, é ignorándose su paradero, se le avisa por medio de este periódico oficial para que se presente en dicho pueblo á los fines que puedan convenirle.

Zamora 3 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

## CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Relacion de los individuos de la clase de tropa que habiendo obtenido sus licencias absolutas han de continuar en el percibo de sus haberes correspondientes á las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa, que disfrutan, y han fijado su residencia en esa provincia, segun lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, cuyas pensiones les serán realizadas por la Tesoreria de Hacienda de la misma.

CLASES.	NOMBRES.	CRUCES.	Pensiones	Fechas en la que han de comenzar á percibir.			PUNTO de residencia.
				Escds.	Dia.	Mes.	
Infante	Sargento 2. <sup>o</sup>	Pablo Pardal Escalera.	M. I. L.	1	1 <sup>o</sup>	Diciembre	1866 Luelmo.
	Otro.	Antonio Cárdenas Panizo.	id.	1	1 <sup>o</sup>	Enero.	1867 Corrales.
	Soldado.	Joaquin Alcude Alvarez.	id.	1	1 <sup>o</sup>	id.	Belyer.
		Roque Santiago Sanchez.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Semoles.
		Pedro Dominguez Garcia.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Bretón.
		Antonio Luis Lozano.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Nuez.
		Manuel Galan Fernandez.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Zamora.
		Justo Fernandez Gallegos.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Zamora.
		Felipe Garcia Gamazo.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Villalonso.
		Cábo 1. <sup>o</sup>	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Bustillo.
		Soldado.	Ramon Fernandez Grespo.	1	1 <sup>o</sup>	Febrero.	El Pego.
	Sargento 2. <sup>o</sup>	Tamon Arroyo Villaseca.	1	1 <sup>o</sup>	Enero.	id.	Perdigon.
	Corneta.	Juan Dominguez Benito.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Fermoselle.
	Cabo 1. <sup>o</sup>	Manuel Prados Villar.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Zamora.
	Otro 2. <sup>o</sup>	Miguel Gonzalez Olivas.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	S. Miguel de la Ribera.
	Otro.	Jose Marcos Iglesias.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Villa de Tera.
	Soldado.	Eladio Dominguez Martin.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Pereruela.
		Domingo Cristobal Martin.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Villamor Cadosal.
		Pedro Lopez Carretero.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Figueroela.
		Onésimo Peltaez Pena.	3	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Losacino.
		Turibio Arias Escribano.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Puente-Sálico.
		Audres Roman Pertino.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Badiolo.
		Ignacio Simon Hamos.	1	1 <sup>o</sup>	id.	id.	Pozuelos.
Caballeria.	Herrador.	Miguel Gonzalez del Rio.	1	1 <sup>o</sup>	Julio.	1866	Braguera.
Carabineiro.	Sargento 1. <sup>o</sup>	Felipe Zapator Fernandez.	1	1 <sup>o</sup>	Marzo.	1867	Zamora.

Valladolid 20 de Mayo de 1867.—El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Román.—Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Calvet.

## CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, ha fijado en sesión de este dia los precios que á continuacion se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejercito y Guardia civil en el mes de la fecha:

ARTICULOS.	UNIDAD	APLICABLE Á CADA UNO.	Esc. Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	"	099
Cebada.	Fanege, ó sean 55,50 litros.	2	698
Paja.	Quintal métrico.	1	330
Yerba.	Idem.	2	999
Carbon.	Idem.	3	704
Leña.	Idem.	"	098
Aceite.	Litro.	"	582

Zamora, 31 de Mayo de 1867.—El Presidente, Santiago Nechoes.—P. A. D. C., Pedro Dominguez Velazquez.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo necesario que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento de la Real gracia dispensada por S. M. (Q. D. G.) á todos los individuos que se hallen en descuberto del pago de hipotecas por traslacion de dominio, sujetas á este impuesto, la Administracion ha creido conveniente insertarla aqui cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrrogable para que los que se hallen en descuberto del pago de derechos de potestas por traslaciones de dominio les satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdón de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva practica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B de los presupuestos del proximo año económico, si merecen éstos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy más que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leye pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.<sup>a</sup>, y á la excepcion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descuberto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo ésta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que transcurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Barzanallana —Señor Director general de Contribuciones.»

En su virtud las Autoridades Municipales procuraran dar la mayor publicidad posible por edictos o pregones, segun la costumbre de cada localidad, repitiéndolos en los días festivos, con el fin de que llegue a su finimento todos.

Cuidaran los señores Alcaldes de hacer comprender a los contribuyentes que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los intereses la presentacion al Registro de la propiedad, segun lo que determina la

ley hipotecaria vigente; en la inteligencia de que todos aquellos que no se apresurasen á acogerse á esta real gracia antes de finalizar el 30 de Junio próximo, han de sufrir irremisiblemente las consecuencias de su apatía, puesto que esta Administración les exigirá sin contemplación ninguna las multas en que hayan incurrido, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 26 de Noviembre de 1802.

De haber cumplido lo anteriormente ordenado, me darán conocimiento los señores Alcaldes sin escusa ni pretexto alguno.

Zamora, 27 de Mayo de 1867.—El Administrador.—P. I., Luis Alonso.

**Factoría de provisiones de Zamora**—Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresión del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

16 dias.  
Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Inspector.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

Zamora 25 de Mayo de 1867.—El Factor Juan Fernandez.

este Juzgado sigue la testamenteria de don José Félix Prieto, contra Estanislao Fernández García, vecino de Moraleja del Vino, sobre pago de ocho mil novecientos treinta y dos reales, se subastarán en el dia once del próximo Junio de once á doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una cuba de á doce, con diez arcos de hierro, tasada en mil diez reales, y en cuarenta los poinos sobre que se halla.

Otra de á doce, con diez arcos de hierro, en ochocientos noventa reales, y cuarenta los poinos.

Otra de idem, con diez arcos de hierro, en ochocientos noventa, cuarenta los poinos.

Otra de á ocho, con seis arcos de hierro, en trescientos cincuenta reales, y treinta los poinos.

Otra de á doce, con ocho arcos de hierro y dos de madera, con dos tesones palas y ruedas, en ochocientos treinta reales, y cuarenta los poinos.

Otra de á catorce, con doce arcos de hierro, en mil ciento sesenta reales, y cuarenta los poinos.

Otra de á doce, rebajada, con ocho arcos de hierro y uno de madera, en seiscientos noventa reales, y treinta los poinos.

Otra de á ocho, con seis arcos de hierro, en trescientos cincuenta reales, y treinta los poinos.

Otra de á doce, con nueve arcos de hierro, en ochocientos cincuenta reales, y treinta los poinos.

Y doscientos cincuenta cántaros de vino, á seis reales uno.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á hacer sus proposiciones en el dia y hora señalado, en los estrados de este Juzgado.

Zamora veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza, Tomás Hidalgo.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Quien quisiere hacer postura á los bienes inmuebles que á continuación se expresan con su respectiva tasación, sitos en término del pueblo de Argujillo, partido judicial de Fuente-Sauco, propios de Ignacio Pascual, vecino del mismo, á quien fueron embargados por providencia judicial dictada en expediente ejecutivo pendiente en este mi Juzgado, á instancia del Procurador don Justo del Barco Villalobos, en nombre de don Bartolomé Miranda Argüelles, de esta vecindad, para hacerle pago de la cantidad de dos mil ochocientos setenta reales, que resulta deberle y costas; acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de Junio próximo, a la hora de doce á una, en que tendrá lugar su remate en subasta pública, pues se admitirán las posturas arregladas á derecho.

Zamora diecisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardón.

#### Bienes que se citan.

Una tierra de cabida de dos fanegas, al pago de Valdegomin, valuada en mil doscientos reales.

Otra á Valdebarban, de tres fanegas, en mil quinientos reales.

Otra á la Requerina, de una fanega en mil reales.

Otra á las Riesas, de una fanega, en seiscientos reales.

Un bacillar de cuatro mil quinientos bacillos, á la Callejina, en cuatro mil quinientos reales.

Una viña de cuatro mil cepas, á la Grulla, en tres mil reales.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

emplazo á Manuel María, procedente de la Casa-hospicio, residente en esta ciudad como mozo de café, de edad de veintiún años, para que en el más breve término se presente en la cárcel del partido á extinguir ocho días de apremio personal en que ha sido condenado por real auto ejecutivo en prisión deudas pecunarias á consecuencia de la causa criminal contra él mismo sobre estafa; en inteligencia que en otro caso le sparará el perjuicio que haya allígar.

Zamora 1.º de Junio de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardón.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES.

**Boletín general de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento.**—Cuesta 80 reales al año, y se admite en cuentas á los Ayuntamientos que quieran suscribirse.

Los que deseen hacerlo, se dirijan á don Ricardo Linage, Contador de fondos provinciales, ó á don José Rodríguez Montesinos, Oficial primero del Consejo en Zamora.

El dia 26 de este se extravió en Villalpando una yegua de siete cuartas de alzada, pelo rojo con algunos blancos, cabos negros y con una rozadura en el lomo.

La persona que la hubiese recogido, recibirá el hallazgo si dá aviso en casa de don Emilio de Ubeso, que vive en aquel pueblo, plazuela de las Angustias.

**Prontitud y baratura.**—La Empresa de la conducción del correo de Zamora á Orense, establecerá del 12 al 15 del presente Junio, un nuevo servicio de coches para salir diariamente de citados puntos, en cuyos carruajes que serán cómodos y elegantes, además de conducir la correspondencia, se admitirán viajeros y equipajes.

Las cincuenta y dos leguas que hay en el trayecto se recorrerán en treinta y cinco horas, y habrá dieciséis puntos de parada en el intermedio del viaje.

Los precios de asientos serán á 140 reales, sin perjuicio de hacer rebaja en ellos si la Empresa lo creyese conveniente, en cuyo caso se pondrán de manifiesto en las Administraciones de Zamora, Tábara, Mombuey, Verín y Orense.

Por el presente cito, llame y

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber, Que por resultado de juicio ejecutivo que en

IMPRENTA DE NICOLAS FERNANDEZ.